



RESOLUCIÓN No 1884

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

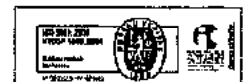
**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1920 del 15 de julio de 2008, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital y con ocasión del seguimiento adelantado al manejo de vertimientos de naturaleza industrial por parte de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ, ubicada en la Carrera 45 No 95 - 71 de esta ciudad, tomó las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad denominada **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, ubicada en la Carrera 45 No 95 - 71 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **GERBER BENEVIDEZ TEQUIA** de los cargos formulados mediante Resolución No. 26 del 18 de enero de 2008...".

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad denominada **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, ubicada en la Carrera 45 No 95 - 71 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **GERBER BENEVIDEZ TEQUIA**, o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales



*vigentes equivalente a sesenta y cuatro millones seiscientos diez mil pesos mcte (\$64.610.000.00)."*

Que mediante radicado No. 2008ER43459 del 30 de septiembre de 2008, dentro del término legal, el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES CALASANZ LTDA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución precedente, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

*"PRIMERO:...Como consecuencia de ello, por ejemplo, las sanciones administrativas no pueden ser extremadamente graves, así como tampoco pueden ser gravosas en exceso las exigencias que la administración impone para el ejercicio de los derechos de los individuos. De esta modo el principio de proporcionalidad restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa. Destierra de ella la arbitrariedad y el exceso y la somete al respeto de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución. Formulado de otra manera, el principio de proporcionalidad es un límite general para el ejercicio de toda función administrativa que suponga la afectación de los derechos fundamentales."*

*"SEGUNDO. La Estación de Servicio Terpel Calasanz hizo y ejecutó todo lo que estuvo a su alcance para tratar de resarcir el daño producto de la fuga de combustible, las medidas de contingencia adoptadas mitigaron y superaron el problema ambiental, tanto así que se eliminó el riesgo para la comunidad y la fuga del hidrocarburo, por tanto la EDA tiene una situación de atenuación frente a la infracción cometida, lo anterior de acuerdo al **DECRETO 1594 de 1984 que establece en el artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:***

*d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."*

*"TERCERO. El cargo segundo de la Resolución 1920 del 25 de Julio de 2008 no es llamado a prosperar por cuanto la Estación de Servicio posee Tanques de Almacenamiento de doble pared en fibra de vidrio y líneas de conducción de doble pared, adicionalmente se cuenta con cajas de contención bajo los dispensadores. Dado el evento de fuga, las cajas bajo los surtidores fueron selladas con el fin de*

evitar posibles rutas de migración de posibles derrames de acuerdo con la visita técnica del 12 de marzo de 2008...y según el Concepto Técnico No. 7294...cumple con los requisitos y está conforme a la Resolución 1170 de 1997.

"CUARTO. El cargo cuarto es improcedente por cuanto el día 30 de enero de 2008 mediante Radicado No. 2008ER4178 la suscrita allegó el respectivo informe de la fuga de combustible con el siguiente contenido:

- Descripción del incidente – fuga-
- Receptores afectados.
- Volumen de la fuga.
- Tipo de combustible.
- Tareas de emergencia adelantadas para controlar y mitigar la fuga.
- Oficios o notificaciones a autoridades locales y Distritales informando el evento.
- Disposición final del combustible recuperado durante la emergencia.

"QUINTO. El cargo quinto del acto administrativo 1920 no prospera por cuanto el día 28 de abril de 2008, mediante RADICADO No: 2008ER17524...allega la correspondiente conciliación diaria y mensual de los inventarios desde el mes de Diciembre de 2006 a Diciembre de 2007, e informa que los inventarios correspondientes al segundo semestre de 2006, no pudieron ser remitidos dado que el computador que contenía la información fue robado..."

"SEXTO. Frente al cargo sexto de la Resolución antes señalada es menester indicar a su despacho que la Estación jamás ha rehuído de su responsabilidad ni se la ha atribuido a otro, no hay prueba de ello, por el contrario la Estación ha asumido la responsabilidad del riesgo generado e implementó las medidas pertinentes para superar el evento, es más la estación desde el día 04 de enero de 2008 hasta el día 17 de enero de 2008...suspendió la actividad de distribución y comercialización de combustible con el fin de prevenir posibles hechos contaminantes..."

"Frente al tema del evento ocurrió (sic) en el año 2007 es importante resaltar el Informe obras civiles y ambientales de Enero de 2007, presentado por la Estación mediante el radicado 2007ER2689 ante su despacho, el informe señala las medidas adoptadas para la estación diferentes es, que esta Entidad no halla evaluado dicho

*informe y no tomase las medidas del caso para evitar futuros siniestros, "es responsabilidad del Estado prevenir y controlar factores de deterioro ambiental."*

*"Por lo señalado en lo anterior la multa pecuniaria impuesta por su despacho y si usted a bien tiene debe ser rebajada considerablemente, pues se ha cumplido con lo indicado por su despacho..."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Respecto a considerar como causal atenuante de la infracción el hecho que la sociedad resarció el daño producto de la fuga de combustible por su propia voluntad, de conformidad con el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, es de advertir que la realización de todas estas actividades más que haberlo hecho por iniciativa propia, como lo prescribe la disposición normativa, fue producto de acciones tendientes a mitigar un siniestro que ocurrió por causas atribuibles únicamente a la negligencia de la misma y que se materializó mediante el derrame de hidrocarburo no solamente en los pozos de monitoreo sino en el sótano del predio vecino.

Así las cosas, el supuesto establecido para encuadrar una circunstancia atenuante de una sanción, tal como lo invoca el recurrente, no se ajusta a este proceso sancionatorio habida cuenta que no existió iniciativa propia para resarcir el daño sino el cumplimiento de una orden de la Autoridad Ambiental dirigido a mitigar y prevenir un riesgo que venía presentándose desde el año 2006, cuando se presentó la primera fuga de combustible.

Razón por la cual, esta Entidad no acogerá estos argumentos ni reconocerá que en el caso en estudio se configuró esta causal de atenuación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento tercero del recurso, si bien, a la fecha la Estación cuenta con tanques de almacenamiento de doble pared en fibra de vidrio y líneas de conducción de doble pared, es de anotar que en el momento en que se formularon los respectivos cargos, motivos del juicio de reproche, los tanques no contaban con las condiciones de hermeticidad; deficiencia tal que llevó a generar derrames de hidrocarburo.

Circunstancia ésta que legitima a la Autoridad a sancionar por este hecho máxime cuando la Administración se encuentra dentro del término de caducidad para



1884

realizarlo.

Respecto a los argumentos cuarto y quinto presentados por el recurrente se anota que, en estos cargo se reprocha el incumplimiento de las obligaciones formales del comercializador minorista y la omisión de reportar el volumen real de combustible derramado y, aunque pretende exonerar de responsabilidad el hecho de haber presentado estos documentos con posterioridad, es decir hasta el 30 de enero de 2008, mediante radicado No. 2008ER4178, esto no puede ser aceptado porque el deber de conducta era exigible para períodos posteriores, incluso desde el año 2006 cuando se presentó la primera fuga de combustible. Hecho que corrobora aún más la sustracción deliberada de sus obligaciones la cual debe ser sancionada por esta Administración.

En lo que tiene que ver con el cargo sexto, es del caso indicar que el hecho de haber asumido la responsabilidad del riesgo e implementado las medidas para superarlo no lo exime del reproche que precisamente se endilga en este cargo y, es precisamente haber generado las condiciones técnicas para crearlo sin haber informado inmediatamente a esta Entidad para evitar precisamente que la fuga del hidrocarburo llegará a predios vecinos.

Se reitera que, solamente cuando la fuga llegó a dimensiones mayores, al ser de tal magnitud que incluyó predios circundantes, la Sociedad tomó las medidas correctivas del caso, pero nunca desde el año 2006 intentó implementar medidas preventivas idóneas que impidieran la fuga de combustible.

Por tal razón, es legítimo encuadrar esta conducta dentro de los literales d) y e) del artículo 210 del Decreto 1584 de 1984 como causales agravantes de la infracción.

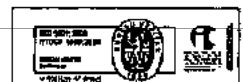
Con base en lo anterior, al no haberse desvirtuado los fundamentos esenciales para emitir la Resolución No. 1920 del 15 de julio de 2008, se procederá a confirmarla en su integridad.

Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

El Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.



JR



El artículo 80 *Ibidem* consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º *ibidem* establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 50 del C.C.A. al hablar de los recursos que proceden en la vía gubernativa establece:

*"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."*

Finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 1920 del 15 de julio de 2008 en virtud de la cual se declaró responsable a la sociedad denominada **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, ubicada en la Carrera 45 No 95 - 71 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **GERBER BENEVIDEZ TEQUIA** de los cargos formulados mediante Resolución No. 26 del 18 de enero de 2008, y se impuso una multa total correspondiente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2008, fecha en que se impuso la sanción equivalían a sesenta y cuatro millones seiscientos diez mil pesos mcte (\$64.610.000.00).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la sociedad **TERPEL CALASANZ LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 95 - 71 de esta ciudad y a la apoderada judicial,



1884

Doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, en la Calle 145 A No. 49 A – 20 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al Conjunto Villa Calasanz, II etapa, Agrupación IV, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 96 No. 45 A – 40 de esta ciudad quien actúa como tercero interviniente reconocida dentro del expediente 07-01-976.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
 Directora Legal Ambiental

*Exp. DM-07-01-976  
 Rad. 2008ER43459 DEL 30/09/08  
 Proyecto: Adriana Durán Perdomo*

